



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 51 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240007100	Celebración De Matrimonio Civil	Fanny Cugy	Danys Miguel Lara Mesa	10/04/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220240007900	Celebración De Matrimonio Civil	Yonis Gregorio Fabras Manchego	Mariana Maria Ospino Perez	10/04/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220090006800	Ejecutivo	Banco Agrario	Juan Carlos Garavito Tovar	10/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
70708408900220150015200	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Luis Salomon Farak Vergara	10/04/2024	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220180017000	Ejecutivo	Bioresiduos S.A.S	Ese Hospital Regional De li Nivel De San Marcos	10/04/2024	Auto Requiere
70708408900220240007400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Carlos Andres Cardona	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240007400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Carlos Andres Cardona	10/04/2024	Auto Niega - Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

5000c710-bb84-499a-94ee-b2074969863d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 51 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220170004600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Katy Del Carmen Pimentel Marquez	10/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
70708408900220170014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Manuel Mejia Rodriguez	10/04/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leobaldo Palacio Barboza	10/04/2024	Auto Decide - Auto Se Abstiene De Requerir
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leobaldo Palacio Barboza	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acumulado
70708408900220190020600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Vp Global Ltda	Empresa Social Del Estado li Nivel De San Marcos	10/04/2024	Auto Niega - Solicitud De Medidas Cautelares
70708408900220140008800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario	Lumila Rodriguez Perez	10/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

5000c710-bb84-499a-94ee-b2074969863d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 51 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220090006700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Emiro Jaraba Ortega	10/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
70708408900220240004900	Verbales Sumarios	Manuel Del Cristo Gonzalez Martinez	Abel Jose Gonzalez Barboza, Wilson Toloza Gonzalez, Jorge Eliecer Gonzalez Alvis	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

5000c710-bb84-499a-94ee-b2074969863d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220240007100** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



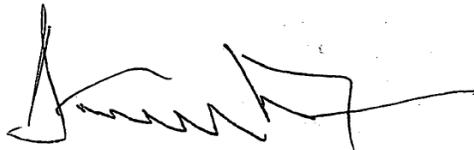
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220240007100**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (10) de Abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: DANYS MIGUEL LARA MESA Y FANNY CUGI
RAD.: 707084089002 2024 00071 00
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **DANYS MIGUEL LARA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.276 y **FANNY CUGI**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.427.157, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra este juzgado, que los solicitantes de este trámite legal han cumplido con todos los requisitos que la normativa les impone para la aprobación de este tipo de procedimientos. Esto incluye la presentación de evidencia sobre su estado civil hasta la fecha, según las pautas del Decreto 1260 de 1970. Además, se ha verificado que aquellos que desean contraer matrimonio son verdaderamente solteros, según lo confirmado por sus registros civiles de nacimiento adjuntados a la solicitud. También han proporcionado copias simples de sus documentos de identificación, y se verifica que ambos residen en el municipio de San Marcos.

Se observa que los solicitantes han procreado hijos con anterioridad a su unión en matrimonio, los cuales se relacionan como SAMUEL DAVID LARA CUGI con Registro Civil de nacimiento inscrito con el NIUP No. 1.104.430.294 y ANA ISABEL LARA CUGI con Registro Civil de nacimiento inscrito con el NIUP N° 1.187.713.158 los cuales quedarán legitimados una vez constituida la unión a través del acto matrimonial.

Dentro del expediente, se incluye la identificación de dos personas distintas a aquellas que buscan la celebración del matrimonio, quienes actuarán como testigos. Estas personas son la ciudadana, YORLADIS ISABEL ALEAN PRASCA, identificada con C.C. No. 34.948.119, y MARCOS EMIRO DIAZ MONTIEL, identificado con C.C. No. 10.878.247.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve en punto de la mañana (09:00 a.m.)

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores, **DANYS MIGUEL LARA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.276 y **FANNY CUGI**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.427.157 para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 051 del 11 de Abril de 2024.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

M.B.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0582d75808e4bba1d6b3cca49434f4cf752160b0470ff6bd08f24bba415f4b**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220240007900** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



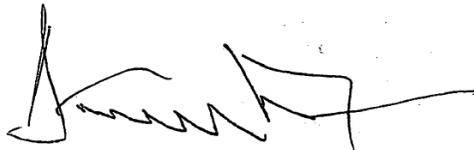
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220240007900**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (10) de Abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: YONIS GREGORIO FABRAS MANCHEGO Y MARIANA MARIA OSPINO PEREZ
RAD.: 707084089002 2024 00079 00
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **YONIS GREGORIO FABRAS MANCHEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.418.618 y **MARIANA MARIA OSPINO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.192.422, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra este juzgado, que los solicitantes de este trámite legal han cumplido con todos los requisitos que la normativa les impone para la aprobación de este tipo de procedimientos. Esto incluye la presentación de evidencia sobre su estado civil hasta la fecha, según las pautas del Decreto 1260 de 1970. Además, se ha verificado que aquellos que desean contraer matrimonio son verdaderamente solteros, según lo confirmado por sus registros civiles de nacimiento adjuntados a la solicitud. También han proporcionado copias simples de sus documentos de identificación, y se verifica que ambos residen en el municipio de San Marcos.

Dentro del expediente, se incluye la identificación de dos personas distintas a aquellas que buscan la celebración del matrimonio, quienes actuarán como testigos. Estas personas son la ciudadana, **ENRIQUE DE JESUS BUELVAS GUERRA**, identificado con C.C. No. 10.878.457, y **DERNA ENITH TAFUR VILORIA**, identificada con C.C. No. 34.941.589.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve en punto de la mañana (09:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores, **YONIS GREGORIO FABRAS MANCHEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.418.618 y **MARIANA MARIA OSPINO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.192.422 para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 051 del 11 de abril de 2024.
El secretario.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

M.B.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb3eb3ba772b896fc45597ecd79e66a5c6a668360aed8a9e860356e4b2bba9**

Documento generado en 10/04/2024 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARAVITO TOVAR
RADICADO: 2009-00068-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 9 de abril de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1º de marzo de 2024 y escritura 198 del 1º de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb44350d453e774edba26388bf9cf2cf61be6b7727d1f40d49a075bd14d5584**

Documento generado en 10/04/2024 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS SALOMON FARAK VERGARA
RADICADO: 2015-00152-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 9 de abril de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1º de marzo de 2024 y escritura 198 del 1º de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSEJARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a00d5d4182094832d9932f486cddb0f232bd03d6cf8827e47c5a7c7e30deba**

Documento generado en 10/04/2024 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso. Le informo que el apoderado de la demandante solicita que se apliquen los poderes correccionales como lo dispone el artículo 43 del C.G.P, en razón de que la entidad demandada no ha contestado varios requerimientos realizados por este despacho. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de 2024.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIORESIDUOS S.A.S
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00170-00

ASUNTO A RESOLVER:

Que en fecha 18 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, a favor del demandante.

Mediante auto de 20 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE.

Que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se ordenó la suspensión del presente proceso por el término de un (1) año, en razón de la resolución 1616 de 18 de marzo de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se da la orden de intervención forzosa administrativa de la entidad demandada ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE.

Que del expediente se observa, que mediante auto de **16 de septiembre de 2022** se requirió a la entidad demandada para que informara sobre la intervención forzosa administrativa que se estableció por un (1) año, o si la misma fue prorrogada o ampliada, frente a este requerimiento la entidad demandada no contesto nada.

Que en razón de solicitud de la parte demandante presentada en fecha 13 de abril de 2023, este despacho mediante auto de fecha **18 de abril de 2023**, requirió a la entidad demandada en el mismo sentido y ordenó correr traslado del escrito presentado, frente a este requerimiento tampoco fue contestado.

La parte demandante nuevamente solicita impulso procesal en el mismo sentido, este despacho mediante auto de fecha **6 de octubre de 2023**, vuelve a requerir a la entidad

demandada y se le advierte sobre los poderes correccionales del juez de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., este requerimiento no fue contestado.

En esta oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se apliquen poderes correccionales, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha contestado los requerimientos.

En efecto, con el fin de obtener respuesta al requerimiento se le advierte al funcionario oficiado de la entidad accionada, **este requerimiento se realiza previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso**, en el cual se consagra que el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

En atención a lo anterior, se requerirá nuevamente a la accionada, para que informe a este despacho si la intervención forzosa administrativa se estableció solo por un (1) año, o fue ampliado dicho término, para lo cual debe enviar los correspondientes soportes, so pena de ser sancionado el funcionario responsable de contestar los mismos.

Que teniendo en cuenta, que es de conocimiento público, que la Gobernación de Sucre, declaró fusionar por absorción las empresas sociales del estado de nivel departamental, dentro del proceso de reorganización y modernización de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Sucre, y determinó como entidad absorbente dentro de la Fusión, al Hospital Universitario de Sincelejo ESE, siendo absorbida la ESE Hospital Regional II nivel de San Marcos, frente a esta situación es necesario que se informe a este despacho quien es el responsable de hacer seguimiento y dar cumplimiento a lo ordenado, como es el caso en concreto, en los procesos ejecutivos en contra de la entidad demandada.

Que en razón, de que la entidad accionada en varias oportunidades, no ha dado respuesta a los requerimientos en el sentido de que informe a este despacho sobre la vigencia de la intervención forzosa administrativa que inicialmente se estableció solo por un (1) año, y no se tiene conocimiento que ha sucedido posteriormente, se hace necesario requerir de igual manera a la Superintendencia Nacional de salud – Supesalud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que informe a este despacho sobre las diferentes intervenciones realizadas a la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE y si actualmente se encuentra intervenida administrativamente o no, para lo cual envíe los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS identificada con Nit. 800191543-8, para que informe a este despacho si la intervención forzosa administrativa se estableció solo por un (1) año, o fue ampliado dicho término, para lo cual debe enviar los correspondientes soportes, de conformidad con las razones expuestas.

De igual manera informe a este despacho, en atención a la fusión realizada por la Gobernación de Sucre, quien es el responsable de hacer seguimiento y dar cumplimiento a lo ordenado, como es el caso en concreto, en los procesos ejecutivos en contra de la entidad.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el anterior requerimiento se realiza bajo los apremios de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 C.G.P

SEGUNDO: Para allegar el informe y la documentación requerida, se otorga un plazo de DIEZ (10) DÍAS contados desde la remisión que se realizará por secretaría del despacho.

TERCERO: REQUERIR a Superintendencia Nacional de salud – Supesalud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que informe a este despacho sobre las diferentes intervenciones realizadas a la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE y si actualmente se encuentra intervenida administrativamente o no, para lo cual envíe los respectivos soportes, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb47818a630a395e5555f95082030cb3ae1dae436ce435581b8b1c8afebf2b**

Documento generado en 10/04/2024 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARDONA LOAIZA C.C. 98.452.299
RAD: 70-708-40-89-002-2024-00074-00
ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

“1. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas entidades ordenándoles dar cumplimiento al artículo 1387 del Código de Comercio.

2. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuenta de ahorros BANCOLOMBIA S.A N° 010252605411.”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la segunda solicitud del apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales

en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros siempre, o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **CARLOS ANDRES CARDONA LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.452.299, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca3412142323f23437fab5c430abca615e9fae0b82d595bd402792fa5b783d**

Documento generado en 10/04/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00074-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00074-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de abril de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARDONA LOAIZA

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00074-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **CARLOS ANDRES CARDONA LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.452.299, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$33.333.334) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratoria pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.772.852) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV +9.500 PUNTOS dejados de cancelar desde la fecha 10 DE MAYO DE 2023 hasta la cuota de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 5310084233.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se

incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes:

(i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

“*Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Resaltado es del juzgado).*

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 6 cuotas semestrales, iguales y consecutivas siendo la primera pagadera el día 9 de mayo de 2023, y así sucesivamente hasta finalización del plazo.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 5310084233, acelerando la obligación desde la presentación de la demanda, es decir, 5 de abril de 2024.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en la cláusula QUINTA del pagaré número 5310084233, “...**QUINTA.- El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los**

intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda...”

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”² (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011.

Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 5310084233 de fecha 9 de noviembre de 2022, por valor de cuarenta millones de pesos

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

\$40.000.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$33.333.334) M/CTE, más intereses de plazo y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP⁵; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **CARLOS ANDRES CARDONA LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.452.299, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$33.333.334) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

⁵ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

b) Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.772.852) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV +9.500 PUNTOS dejados de cancelar desde la fecha 10 DE MAYO DE 2023 hasta la cuota de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 5310084233.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificado con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec089304e906314f7e3a021fad6aeffe3d15823279225f466bfd04e5895adf2a**

Documento generado en 10/04/2024 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATY DEL CARMEN PIMENTEL MARQUEZ
RADICADO: 2017-00046-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 9 de abril de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1º de marzo de 2024 y escritura 198 del 1º de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSEJARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1408ab08671d22547f5f598325faff4e95a0e829f5562926046e5afb99e3f7**

Documento generado en 10/04/2024 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MANUEL MEJIA RODRIGUEZ

RAD: 70-708-40-89-002-2017-00148-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 9 de abril de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura 198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 0333 de 1º de abril de 2024, certificado 0239 de 5 de febrero de 2024, certificado No. 70 del 14 de febrero de 2024 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794a1d197b240e4c27cee2c0aa0304daa026cf5f75add736bf46c01375c749c**

Documento generado en 10/04/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante solicita que se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE con el fin de que informe el motivo de porque suspendió los descuentos a lo ordenado por este despacho con relación al embargo del salario del demandado LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de abril de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00193-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE con el fin de que informe el motivo de porque suspendió los descuentos a lo ordenado por este despacho con relación al embargo del salario del demandado LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA.

Sobre el particular, encuentra el despacho que los descuentos se han seguido realizando de forma continua, véase:

46364000039022	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/09/2023	08/11/2023	\$ 1.994.722.00
46364000039146	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/10/2023	08/11/2023	\$ 1.920.558.00
46364000039284	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 1.871.116.00
46364000039400	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 2.075.416.00
46364000039554	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 2.072.734.00
46364000039651	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 1.918.897.00
46364000039775	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 1.871.116.00
46364000039890	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2024	NO APLICA	\$ 2.100.710.00

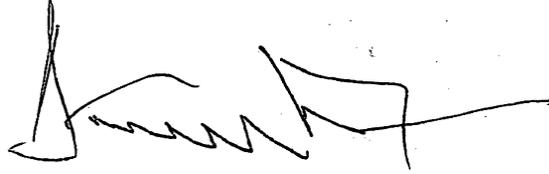
Por lo anterior, considera este funcionario que es improcedente el requerimiento solicitado por la apoderada del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de requerir a la Secretaria De Educación Departamental De Sucre, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c482ce344c07f7800e38adc885d6cf20784350baf404143425a26be2d6c6b8**

Documento generado en 10/04/2024 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00193-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el despacho resolvió decretar la acumulación de la demanda ejecutiva que se sigue por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA, y se libró el respectivo mandamiento de pago, notificándose por ESTADO dicho auto al demandado, en armonía con los artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, concediéndose un plazo de cinco (5) días para cumplir con la obligación y/o diez (10) días para presentar posibles excepciones, términos que corrieron de manera simultánea.

Adicional a ello, se suspendieron los pagos a los acreedores de LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA y se ordenó emplazar a los que tengan créditos y títulos de ejecución en su contra para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de estas demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 del decreto antes citado.

En atención a lo ordenado se procedió a ingresar en Tyba el emplazamiento el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se cumplió con creces el término de emplazamiento sin que ningún acreedor se hiciera parte en el trámite.

Según se dispuso en el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el mandamiento de pago fue notificado por estado a la luz del numeral 1 del art. 463 del C.G.P. Que establece “*ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*” Subraya del despacho.

Así las cosas, se dispondrá tener por notificado por estado al ejecutado LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA, del mandamiento de pago dictado por auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dentro de la ejecución acumulada, con la inserción que de esa providencia se hizo en el estado No. 177 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

Primero: En cumplimiento de lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR ESTADO al señor LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA identificado con cedula de ciudadanía N°92.553.744 del auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su

contra a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, con la inserción que de esa providencia se hizo en el estado No. 177 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago acumulado librado contra del señor LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Tercero: LEVANTAR la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez

A.S.C



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab8bbc65faefc2a81c2b62c4e7824d3dc944ed2907fb03f345388aefc7a3d5**

Documento generado en 10/04/2024 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso. Le informo que el apoderado de la demandante solicita medidas cautelares. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de 2024.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: V.P. GLOBAL LTDA – NIT. 802.020.036-1
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS C.C.
800.191.643-6
RAD: 70-708-40-89-002-2019-00206-00

ASUNTO MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS identificada con c.c. No. 22.586.099 y T.P. No. 233.234 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante V.P. GLOBAL LTDA, identificado con NIT N° 802.020.036-1, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

PRIMERO: Decrétese el Embargo y Secuestro de los derechos fiduciarios, créditos, pagos por giro directo, y en general cualquier tipo de derechos económicos o reales que posea el ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS. NIT. 800.191.643-6, o que por cualquier concepto le adeuden las siguientes entidades: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, HELM TRUST, HSBC FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUPREVISORA, FIDUBOGOTÁ, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Secuestro de las sumas de dineros o de los derechos o créditos que posea el demandado ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS. NIT. 800.191.643-6 o que por cualquier concepto le adeuden las siguientes entidades: SANITAS

EPS S.A, E.PS. SURAMERICANAS.A, NUEVA EPS S.A., COOSALUD EPS, CAJACOPI EPS, SURA EPS, COOMEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, SALUD VIDA EPS, CAFESALUD EPS, MUTUAL SER, MEDIMAS EPS, COMPARTA EPS, AMBUQ EPS, MUTUALSER EPS, FAMISANAR EPS, COMPENSAR EPS.

TERCERO: Decrétese el Embargo y Secuestro de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse a título de OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS DIRECTOS, CRÉDITOS DE REDESCUENTO, DERECHO FIDUCIARIO, DESEMBOLSO DE PAGOS POR GIRO DIRECTO, CDT. EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE DERECHOS ECONÓMICOS O REALES O SUMAS DE DINERO DEPOSITADAS QUE SE LLEGAREN A DEPOSITAR por parte de FINDETER Banca de desarrollo Territorial, que entrega líneas de créditos a entidades públicas y privadas a favor de la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS. NIT. 800.191.643-6.”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la segunda solicitud del apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, en la primera solicitud, en lo que respecta al embargo y secuestro de los derechos fiduciarios, créditos, pagos por giro directo, y en general cualquier tipo de derechos económicos o reales que posea la entidad demandada en las entidades financieras enunciadas “CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA...”, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

En lo que respecta a la segunda solicitud, al decreto de embargo y secuestro de las sumas de dineros o de los derechos o créditos que posea el demandado o que por cualquier concepto le adeuden las siguientes entidades: “SANITAS EPS S.A, E.PS. SURAMERICANAS.A...”, de igual manera no se indicó el lugar donde se encuentran los dineros o de los derechos o créditos que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la entidad, en el caso concreto la EPS, a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

En lo que respecta a la tercera solicitud, al decreto de embargo y secuestro de las sumas de dineros que llegaren a depositarse por parte de FINDETER a favor del demandado, de igual manera no se indicó el lugar donde se encuentran los dineros o de los derechos o créditos que el accionante pretende sean objeto de

las medidas, ya que FINDETER pueden tener sus oficinas en las diferentes regiones del país, en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la entidad donde se encuentran los dineros, a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939d5e3b4bb0a3aa44c3dbb9ae7aad1ea966d2828e72e89829e73d3915d57a4**

Documento generado en 10/04/2024 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MILA RODRIGUEZ PEREZ
RADICADO: 2014-00088-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 9 de abril de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1º de marzo de 2024 y escritura 198 del 1º de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSEJARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3f156a422a19e9233dfb28009823dd9199599ef0463a08a880509c76d8a4cc**

Documento generado en 10/04/2024 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Informándole que la parte demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EMIRO JARAVA ROMERO
RADICADO: 2009-00067-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., vía correo electrónico el día 9 de abril de 2024, desde el correo karen@benitorebollo.com, presenta poder especial que le otorga la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con c.c. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del demandante, con el poder se adjunta certificado 0247 del 1º de marzo de 2024 y escritura 198 del 1º de marzo de 2021.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con c.c. No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 800037800-8, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSEJARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dacb4421caf1433ba56418ff159004ccc903e5ce56cc275f0d911f86e067c8**

Documento generado en 10/04/2024 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso el presente **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO** al despacho. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 70708408900220240004900. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de abril de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO** identificado con el No. 70708408900220240004900, quedó radicado en el libro civil No. 5, Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de abril de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: ABEL JOSE GONZALEZ BARBOSA
JORGE ELIECER GONZALEZ ALVIZ
WILSON TOLOZA GONZALEZ / ELIAS MILAN TOLOZA
GONZALEZ
RADICADO: 70708408900220240004900
ASUNTO: ADMISION DE DEMANDA

VISTOS:

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la demanda presentada dentro del proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO promovido a través de apoderado judicial por MANUEL DEL CRISTO GONZALEZ MARTINEZ contra ABEL JOSE GONZALEZ BARBOSA, JORGE ELIECER GONZALEZ ALVIZ y ELIAS MILAN TOLOZA GONZALEZ antes llamado WILSON TOLOZA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al caso *sub examine*, este juzgado se percata que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P. dadas las siguientes consideraciones:

1. Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones. Tras revisar la demanda y los documentos aportados, se observa que la parte actora solicita el reconocimiento de frutos o mejoras, haciendo referencia a la estimación realizada en el juramento estimatorio. Sin embargo, dicho juramento presenta dos valores diferentes: catorce millones quinientos mil pesos y treinta millones de pesos, para una misma pretensión, por lo que debe aclarar cuál es el valor real por el cual presta juramento. Además, no discrimina los conceptos de manera individual, ya que menciona perjuicios como pérdidas de cultivos, restauración de cercas, limpieza del inmueble, etc. Los cuales, a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso, se deben discriminar individualmente. Obsérvese que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, se establece: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos***".
2. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos.

3. Allegar de ser posible el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 346-4239, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Dado que el certificado aportado fue expedido hace seis (6) meses, por lo que podría no reflejar la situación jurídica actual del bien. Es importante recordar que la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, por lo que para una mayor certeza resulta prudente solicitar uno de más reciente data.
4. No se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, como está previsto en los artículos 621 del CGP, en armonía con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Si bien se solicitó como medida cautelar el registro de la demanda, basándose en el artículo 590 del CGP, esta medida cautelar es improcedente en el proceso reivindicatorio.

El artículo mencionado establece: "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal...*". Sin embargo, en el presente caso, no está en disputa el derecho de dominio, ya que el demandante es el dueño o titular del derecho de dominio del bien inmueble que aparentemente ha sido perturbado por los demandados.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC8251-2019, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Ahora bien, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción, por lo que la parte actora deberá aportar la constancia determinada en el término de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la **demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el proceso declarativo reivindicatorio presentado por AQUILES JOSE JARAVA OTERO identificado con C.C No 1.104.422.901 Y T.P No 290515 actuando en nombre de MANUEL DEL CRISTO GONZALEZ MARTINEZ por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Otórguesele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**

A.S.C



**Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e07a7dda7cc24c8dbe75219b5eb2307b67dbf309e2ca5337fd1ebbea01476**

Documento generado en 10/04/2024 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>